

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 01321-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

Lima, 28 OCT. 2022

**VISTO:**

Informe N° 172-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 25 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor **JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA**, en adelante el señor Lizárraga, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 012-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2018 al 06 de setiembre de 2019;

Que, el señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*Las demás que señale la Ley*"; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815; toda vez que, emitió el **Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 15 de julio de 2019**, a través del cual, entre otros, requería las contrataciones de dos servicios: i) *Servicio de Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de Agua del canal Lacte, del Caserío La Lacte Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con Cambios*, y ii) *"Servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354"*; sin embargo, éstos se encontraban en elaboración de expediente técnico, por lo tanto, no contaban con el debido sustento, transgrediendo el principio de eficacia y eficiencia establecido en el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el literal q) del artículo 4° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI;

Que, asimismo, solicitó la contratación del "*Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354*", utilizando la certificación presupuestal correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay, transgrediendo lo establecido en los numerales 34.1 y 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132/2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

Que con su accionar, el señor Lizárraga presuntamente habría quebrantado el principio de eficiencia establecido en el numeral 3 del artículo 6 y el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7, de la Ley del Código de ética del Función Pública, Ley N° 27815, toda vez que, no desarrolló a cabalidad y de forma íntegra la función de Director de Infraestructura de Riego; siendo que no realizó una evaluación detallada y de calidad de los requerimientos, que le permita determinar si efectivamente era necesaria la contratación de los servicios, verificando además, que la Certificación de Crédito Presupuestario corresponda a los contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354;

**Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento**

**Con relación al expediente de numeración Interna 1077**

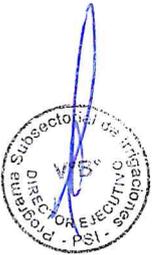
Que, con fecha 21 de enero de 2021, mediante Carta N° 003-2021-MDS/ALC, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sondorillo se dirige al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego para señalar que el Proyecto Rehabilitación del Servicio de Agua del Canal la Lacte, del Caserío la Lacte, Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba – Piura, a cargo del PSI a la fecha no se ha ejecutado por lo que solicita el cambio de Unidad Ejecutora del proyecto con la finalidad de acelerar la ejecución y culminarla con éxito;

Que, con fecha 12 de febrero de 2021, mediante Informe N° 035-2021-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/RESP.RCC.PUC, el especialista en Contrataciones no otorga la conformidad al cambio de Unidad Ejecutora;

Que, con fecha 15 de febrero de 2021, mediante Informe N° 189-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje comparte la opinión del Especialista en Contrataciones y concluye en no dar la conformidad a la solicitud del cambio de la Unidad Ejecutora, asimismo, recomienda remitir el presente informe a la Coordinación General del Equipo Especial de Reconstrucción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Informe N° 00051-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje concluye que, en concordancia con los Informes N° 189-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP e Informe N° 035-2021-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/RESP.RCC.PUC, no procede el cambio de Unidad Ejecutora;

Que, con fecha 05 de marzo de 2021, mediante Memorando N° 005-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje señala lo siguiente:



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

"El 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 964-2019-DIR, la la Dirección de Infraestructura de Riego, envía a Dirección Ejecutiva el requerimiento de Contratación de servicios profesionales y Administrativos para la Oficina de Supervisión siendo aprobado por el Jefe de Supervisión en ese periodo el Ingeniero Percy Flores Flores y efectuando el requerimiento la administración anterior, solicitaron el requerimiento del Servicio de Seguimiento Técnico para actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de agua del Canal La Lacte, del Caserío La Lacte, Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba–Piura de Reconstrucción con cambios en el marco de la ley 30556 y el decreto supremo N° 091-2017-PCM a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones con el Ccp. N°1093 por el monto de S/ 13,000.00 soles, debido a que no se contaban con recursos propios para realizar la contratación del personal.

(...)

El 07 de Agosto, el Ingeniero Saul Vasquez Mancilla - Seguimiento Técnico, presenta el Informe N° N°017-2019-SJVM, correspondiente a su segundo entregable, donde informa sobre el estado situacional de la obra: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal La Lacte, del Caserío La Lacte, Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba–Piura, se encuentra en Elaboración del Expediente Final, a pesar de la exigencia por parte de la entidad el contratista no ha cumplido con presentar, por ello esta con la máxima penalidad."

Y concluye que no se realizó ningún otro gasto además de la contratación del Ingeniero Saúl Vásquez Mancilla.

Que, con fecha 10 de marzo de 2021, mediante Informe N° 070-2021-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/RESP.RCC.PUC, el especialista en Contrataciones concluye, entre otros, que la solicitud del cambio de unidad ejecutora es viable, sin embargo deberá considerarse que la intervención no cuenta con el total del presupuesto disponible dado que, al haberse emitido y girado la Orden de Servicio N° 2502-2019-MINAGRI-PSI por S/13,000.00 (trece mil con 00/100 soles) se cuenta con la reducción de este monto sobre el presupuesto de la intervención;

Que, con fecha 11 de marzo de 2021, mediante Informe N° 314-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje concluye que el cambio de Unidad Ejecutora es viable, debiéndose tomar en consideración la afectación del gasto;

Que, con fecha 11 de marzo de 2021, mediante Informe N° 00099-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje comparte lo señalado por la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, la cual concluye que el cambio de Unidad Ejecutora es viable, debiéndose tomar en consideración la afectación del gasto;



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

Que, con fecha 19 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 00204-2021-MIDAGRI-PSI, el Director Ejecutivo traslada al Coordinador General del Equipo Especial de Reconstrucción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego el Informe N.º 00099-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD elaborado por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y el Oficio N° 003-2021-MDS/ALC elaborado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sondorillo, con la finalidad de solicitar la transferencia de Unidad Ejecutora;

Que, con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 0045-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/EER, el Coordinador General del Equipo Especial de Reconstrucción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, traslada a la Directora Ejecutiva de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, la solicitud de cambio de Unidad Ejecutora;

Que, con fecha 12 de abril de 2021, el profesional de la Dirección de Soluciones Integrales de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios remite el Informe N° 011-2021-ARCC/DE/DSI-JCCV, al Director de Soluciones Integrales de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en el cual concluye que, la solicitud presentada para el cambio de Entidad Ejecutora se encuentra observada por presentar documentación y procedimientos incompletos y, a su vez, sugiere que sea remitido a la Entidad Ejecutora del PSI para el levantamiento de observaciones respectivo. Asimismo, mediante Oficio N° 218-2021-ARCC-DSI de fecha 12 de abril de 2021, el Director de Soluciones Integrales de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios comparte la opinión vertida en el Informe N° 011-2021-ARCC/DE/DSI-JCCV;

Que, con fecha 14 de mayo de 2021, mediante Informe N° 01011-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje concluye que la Contratación del servicio de Seguimiento Técnico para actualización del estado situacional de la Intervención: Rehabilitación del servicio de agua del Canal La Lacte, del Caserío La Lacte, Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura, se realizó mediante Orden de Servicio N° 2505 la cual se emitió el 15 de julio de 2019;

Que, aunado a ello, detalla que, con recursos financieros con cargo a FONDOS de la Reconstrucción con Cambios se cargó para contratar personal y, de la revisión de la documentación, no se encuentran antecedentes que justifiquen la contratación debido a que la intervención se encontraba en elaboración del Expediente Técnico;

Que, con fecha 14 de mayo de 2021, mediante Memorando N° 01383-2021-MIDAGRI, DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje comunica a la Secretaría Técnica del PAD, respecto a la Intervención: Rehabilitación del servicio de agua del Canal La Lacte, del Caserío La Lacte, Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura y, a su vez, recomienda se inicie las acciones que correspondan;



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



***Resolución Directoral N.º 0132 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

***Con relación al expediente de numeración Interna 1105***

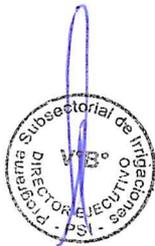
Que, mediante Informe N° 1453-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, de fecha 28 de junio de 2021, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, comunica a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje respecto a la contratación del servicio de “Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354” por un monto de S/ 20 000 soles, precisando que dicha contratación no se encontraba justificada; toda vez que, la intervención se encontraba en la etapa de elaboración de expediente técnico;

Que, mediante Memorando N° 1999-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, de fecha 28 de junio de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, comunica a la Secretaría Técnica respecto a la contratación del servicio de “Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354” por un monto de S/ 20 000 soles, precisando que dicha contratación no se encontraba justificada; toda vez que, la intervención se encontraba en la etapa de elaboración de expediente técnico;

***Con relación al expediente de numeración Interna 1116***

Que, mediante Informe N° 1736-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, de fecha 27 de julio de 2021, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, comunica a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje respecto a la contratación del servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354” por un monto de S/ 20 000 soles, precisando que dicha contratación se realizó afectando el presupuesto asignado a la intervención: “Rehabilitación del servicio de agua del sector de riego canal Pay Pay, distrito de Huarmey, departamento de Ancash”;

Que, mediante Memorando N° 2414-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, de fecha 27 de julio de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, comunica a la Secretaría Técnica respecto a la contratación del servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354” por un monto de S/ 20 000 soles, precisando que dicha contratación se realizó afectando el presupuesto asignado a la intervención: “Rehabilitación del servicio de agua del sector de riego canal Pay Pay, distrito de Huarmey, departamento de Ancash”;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

**Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas**

Que, la falta imputada al señor Lizárraga, es la tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señale la ley;

Que, es así, que las normas vulneradas son las siguientes:

- Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley:

**“Artículo 2°.- Principios que rigen las Contrataciones**

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. - El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse en el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

- Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras, que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia en dicha norma.

(...)

- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional De Presupuesto Público.

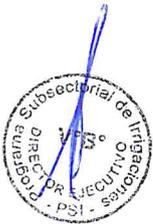
**Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios**

34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.

(...)

34.3 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan.

- Reglamento Interno de Servidores Civiles – RISC, aprobado con la Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, del 13 de abril de 2016, y modificado por la Resolución Directoral N° 270-2016-MINAGRI-PSI, del 20 de junio de 2016 y la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI, del 17 de octubre de 2016 ha establecido lo siguiente:



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

**“Artículo 4.-** Son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas, las siguientes:

(...)

q) Promover la efectividad, la eficiencia, la economía y la calidad en las actividades en su cargo.”

- Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)”

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

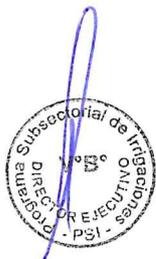
**Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD**

**De la acumulación de Expedientes**

Que, el artículo 149º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, asimismo, la Autoridad de Servicio Civil, ha emitido diferentes Informes Técnicos al respecto, siendo uno de ellos el Informe Técnico N° 1477-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual señala que:

*“La acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

*pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.*

*Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados”.*

Que, en ese sentido, para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, en virtud a lo expuesto, tenemos que, la Secretaría Técnica, en virtud a los documentos de la referencia a), b) y c), generó los expedientes de numeración interna 1077, 1105 y 1116, a efectos de individualizar a los responsables y realizar el respectivo deslinde de responsabilidad;

Que, sin embargo, de la investigación preliminar, se advierte que los casos contenido en los expedientes de numeración interna 1077, 1105 y 1116, corresponden al requerimiento de contratación de diferentes servicios; sin embargo, se advierte que dichos servicios fueron solicitados en virtud a un mismo informe, siendo el siguiente: Informe N° 1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP de fecha 15 de julio de 2019, razón por la cual, en virtud a lo expuesto precedentemente, y en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular los mencionados expedientes, a efecto de emitir una recomendación de forma conjunta;

**Con referencia al expediente 1077**

Que, de los hechos expuestos, se advierte que ante la solicitud de la Municipalidad Distrital de Sondorillo, realizada mediante Carta N° 003-2021-MDS/ALC, respecto al cambio de unidad ejecutora del proyecto: *Rehabilitación del Servicio de Agua del Canal la Lacte, del Caserío la Lacte, Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba – Piura*, se advierte que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a través del Oficio N° 0218-2021-ARCC-DSI, concluye que no es procedente continuar con el trámite de cambio de entidad ejecutora, por carecer de información documentaria de la intervención financiada en el marco del FONDES;

Que, al respecto, es preciso señalar que, el Oficio N° 0218-2021-ARCC-DSI, se sustenta en el Informe N° 011-2021-ARCC/DE/DSI-JCCV emitido por el Profesional de la DSI-ARCC, en el cual se precisa que la información presentada por la Entidad carece de información relevante como es el proceso de extorno presupuestal en relación a los decretos de transferencia, es decir, que si bien la Entidad, informa sobre los contratos realizados a cargo de la intervención, no adjunta documentación que sustente los contratos realizados y el análisis de gastos versus el financiamiento otorgado; siendo que recibió recursos financieros con cargo al FONDES y no presentó ejecución



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

financiera del proyecto: "Rehabilitación del servicio de agua del canal La Lacte del Caserío La Lacte, distrito Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura";

Que, en ese sentido, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD a efectos de realizar el deslinde de responsabilidad por la contratación del servicio de "Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la intervención: Rehabilitación del servicio de agua del canal La Lacte del Caserío La Lacte, distrito Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura", por el monto de S/ 13 000 soles, toda vez que, cuando se realizó dicha contratación, la intervención se encontraba en elaboración del expediente técnico, por lo tanto, no se ubican antecedentes que justifiquen la contratación;

Que, al respecto, corresponde señalar que dicha contratación se realizó en virtud a las siguientes acciones:

- Con fecha 22 de abril de 2019, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI y, el Consorcio Sondorillo, suscribieron el Contrato N° 063-2019-MINAGRI-PSI, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: "Rehabilitación del servicio de agua del canal La Lacte del Caserío La Lacte, distrito Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura".
- Con fecha 30 de mayo de 2019, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI y, el Consorcio Libertad, suscribieron el Contrato N° 121-2019-MINAGRI-PSI, para el servicio de consultoría de obra: Supervisión de la Ejecución de Obra "Rehabilitación del servicio de agua del canal La Lacte del Caserío La Lacte, distrito Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura".
- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP, el Coordinador técnico de obras por concurso oferta de Reconstrucción con cambios, solicita a la Oficina de Supervisión, que autorice la contratación de servicios profesionales para la Reconstrucción con Cambios del Programa Subsectorial de Irrigaciones y adjunta, los términos de referencia y la documentación pertinente, encontrándose entre ellos la Solicitud de Requerimiento N° 2019-01971, para la contratación del "Servicio de Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de Agua del canal Lacte, del Caserío La Lacte Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con Cambios", por el monto de S/ 13 000 soles.
- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, el jefe de la Oficina de Supervisión solicita a la Dirección de Infraestructura y Riego (ahora Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje), solicitó la contratación de servicios profesionales y administrativos



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

para la Reconstrucción con Cambios, Recursos Ordinarios, Núcleos Ejecutores, Prevención y Fondo Sierra Azul del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el señor Lizárraga Director de Infraestructura y Riego solicita al Director Ejecutivo la autorización de la contratación de servicios profesionales y administrativos para la Reconstrucción con Cambios, Recursos Ordinarios, Núcleos Ejecutores, Prevención y Fondo Sierra Azul del Programa Subsectorial de Irrigaciones.
- Con fecha 22 de julio de 2019, se emite la Orden de Servicio N° 2019-02502 MINAGRI-PSI a nombre del señor Saúl José Vásquez Mancilla por la "Contratación del Servicio de seguimiento técnico para actualización del estado situacional de la rehabilitación del servicio de agua del Canal La Lacte, del Caserío La Lacte, Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con cambios en el marco de la Ley n.º 30556 y el Decreto Supremo N° 091-2017-PCM. Por el monto de S/ 13,000.00 (trece mil y 00/100 soles)"
- Con fecha 25 de julio de 2019 y 02 de agosto de 2019, mediante Informe N° 14-2019-SJVM e Informe N° 17-2019-SJVM respectivamente, el señor Saúl José Vásquez Mancilla presenta su primer y segundo entregable.
- Con fecha 7 de agosto de 2019 y 14 de agosto de 2019, mediante Comprobantes de Pago N° 2019-06318 y 2019-06535 se realizó el pago correspondiente al primer y al segundo entregable por la Contratación del servicio de Seguimiento Técnico para Actualización del Estado Situacional de la Rehabilitación del Servicio de Agua del Canal la Lacte, del Caserío la Lacte, Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba – Piura.

**Con referencia al expediente 1105**

Que, al respecto, de los actuados referidos al expediente de numeración interna 1105, se advierte que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Memorando N° 1999-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, comunica a la Secretaría Técnica respecto a la contratación del servicio de "Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354" por un monto de S/ 20 000 soles, precisando que dicha contratación no se encontraba justificada; toda vez que, la intervención se encontraba en la etapa de elaboración de expediente técnico;



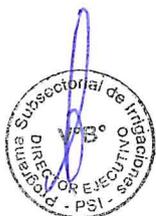
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0/32 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

Que, se advierte que dicha contratación se realizó en virtud a las siguientes acciones:

- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP, el Coordinador técnico de obras por concurso oferta de Reconstrucción con cambios, solicita a la Oficina de Supervisión, que autorice la contratación de servicios profesionales para la Reconstrucción con Cambios del Programa Subsectorial de Irrigaciones y adjunta, los términos de referencia y la documentación pertinente, encontrándose entre ellos la Solicitud de Requerimiento N° 2019-01973, para la contratación del "Servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354", por el monto de S/ 20 000 soles.
- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, el jefe de la Oficina de Supervisión solicita a la Dirección de Infraestructura y Riego (ahora Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje), solicitó al Director de Infraestructura de Riego la contratación de servicios profesionales y administrativos para la Reconstrucción con Cambios, Recursos Ordinarios, Núcleos Ejecutores, Prevención y Fondo Sierra Azul del Programa Subsectorial de Irrigaciones.
- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el señor Lizárraga, Director de Infraestructura y Riego solicita al Director Ejecutivo la autorización de la contratación de servicios profesionales y administrativos para la Reconstrucción con Cambios, Recursos Ordinarios, Núcleos Ejecutores, Prevención y Fondo Sierra Azul del Programa Subsectorial de Irrigaciones.
- Con fecha 22 de julio de 2019, se emite la Orden de Servicio N° 2019-02510 MINAGRI-PSI a nombre de la señora Gianina Elvira Panduro Urrelo, por la "Contratación del servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354", por el monto de S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles)"
- Con fecha 25 de julio de 2019 y 06 de agosto de 2019, mediante Carta de Presentación N°006-2019/GEPU y Carta de Presentación N°007-2019/GEPU respectivamente, señora Gianina Elvira Panduro Urrelo presenta su primer y segundo entregable.
- Con fecha 22 de agosto de 2019, mediante Comprobantes de Pago N° 2019-06693 y 2019-06694 se realizó el pago correspondiente al primer y al segundo



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

entregable por la Contratación del servicio de de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”.

**Sobre la imputación de la falta**

Que, conforme a los actuados, se advierte la participación del señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura , al haber emitido el **Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR**, de fecha 15 de julio de 2019, solicitando al Director Ejecutivo, entre otros, la contratación de los siguientes servicios:

N°	Requerimiento	Servicio	Monto
1	N° 2019-01971	“Servicio de Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de Agua del canal Lacte, del Caserío La Lacte Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con Cambios”.	S/ 13 000 soles.
2	N° 2019-01973	“Servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”	S/ 20 000 soles.

Cabe señalar que dicho Informe fue emitido en virtud al Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y del Informe N°1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JAMP, emitido por el Coordinador técnico de obras por concurso oferta de Reconstrucción con cambios;

Que, es importante traer a colación que, de la revisión de los términos de referencia se advierte que, para el “*Servicio de Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de Agua del canal Lacte, del Caserío La Lacte Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con Cambios*”, se debía presentar dos informes detallando el Reporte del Estado Situacional de la Obra de Reconstrucción siendo que, el plazo para la presentación del primer informe era hasta 15 días calendario y el segundo informe hasta 30 días calendario;

Que, no obstante ello, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que al momento de la contratación de dicho servicio, la obra aún no había iniciado su ejecución toda vez que se encontraba en elaboración de expediente técnico, ello se puede evidenciar en lo señalado a través del Informe N° 01011-2021-



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



***Resolución Directoral N.º 0132 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES elaborado por la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje;

Que, sumado a ello, tenemos que al 15 de julio de 2019, fecha en la cual se realiza el requerimiento del servicio, la Dirección de Infraestructura de Riego tenía conocimiento de los incumplimientos por parte del contratista, respecto al Contrato N°063-2019-MINAGRI-PSI, para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra, al haber cursado la Carta N° 1757-2019-MINAGRI-PSI del 14 de junio de 2019, sobre incumplimiento al primer entregable; y la Carta N°2285-2019-MINAGRI-PSI-DIR, respecto haber incurrido en la penalidad máxima en la presentación del segundo entregable;

Que, asimismo, se advierte que durante el desarrollo del servicio de "Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de Agua del canal Lacte, del Caserío La Lacte Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con Cambios", correspondiente a la Orden de Servicio N° 2019-02502-MINAGRI-PSI del 22 de julio de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego comunicó a la Oficina de Administración respecto a los incumplimientos del contratista, es decir que ya se venía realizando un seguimiento respecto a la elaboración del expediente técnico, toda vez que mediante Memorando N° 5075-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 17 de julio de 2019, se había designado a un inspector para dicha intervención, siendo el señor Pablo Urbina Carrasco, servidor de la entidad; por lo tanto no se justifica la contratación de los servicios de un tercero para la actualización del estado situacional.

Que, con referencia al "Servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354", de acuerdo a lo precisado por el área usuaria, es decir la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje a través del Memorando N° 1999-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, dicha contratación no tendría justificación, al encontrarse el proyecto en elaboración de expediente técnico;

Que, respecto, a ello, se ha evidenciado que al 15 de julio de 2019, fecha en la cual se realiza el requerimiento del servicio, la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Carta N° 1385-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 17 de mayo de 2019, había comunicado al Contratista la aprobación del expediente técnico parcial de la obra (primer entregable), siendo que, la Comisión de Usuarios había solicitado a la entidad la postergación del inicio de ejecución de la obra;

Que, sumado a ello, tenemos que de la revisión de los entregables de la Orden de Servicio N° 2019-02510-MINAGRI-PSI, se advierte que el Informe N°006-2019/GEPU y el Informe N°007-2019/GEPU, de fecha 25 de julio de 2019 y 06 de agosto



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

de 2019, respectivamente, tienen información idéntica respecto al servicio realizado, por lo tanto, ello evidencia que, la contratación del Servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354, no se encontraba plenamente justificado; toda vez que, el producto presentado por el locador de servicio no tenía mayor información, de la que necesitaba la Dirección de Infraestructura de Riego, sobre la intervención.

Que, en ese sentido, se advierte la participación del señor Lizárraga, la cual se configura por una **acción**, toda vez que, al emitir el **Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR**, a través del cual, entre otros, requería las contrataciones detalladas en el cuadro precedente, presuntamente habría vulnerado el artículo N° 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las Contrataciones el cual señala en el literal f) lo siguiente: *“f) Eficacia y Eficiencia. - El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse en el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”*

Que, es preciso señalar que, la Primera Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo detallado en el párrafo precedente, el cual establece que: *“La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras, que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia en dicha norma.”*; por lo tanto para el caso materia de análisis es posible aplicar la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, sobre ello, es importante señalar que el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley; en ese sentido el servicio prestado por los señores Saúl José Vásquez Mancilla por S/ 13,000.00 soles (trece mil con 00/100 soles), y Gianina Elvira Panduro Urrelo por S/ 20, 000 soles (veinte mil con 00/100 soles), se encuentran excluidos de la Ley, sin embargo, debe tomarse en cuenta lo señalado en la Opinión N° 230-2017/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE:

*“(…), debe señalarse que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la*





## Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y excepciones señalados por ley.

(...)

Asimismo, debe señalarse que si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública<sup>1</sup>, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

“Las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se realizan de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad en sus normas de organización interna, empleando los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, en el marco de los principios que regulan la contratación pública”. (El subrayado es agregado).

Que, en ese sentido, se tiene que, si bien las contrataciones menores a 8 UIT, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, las mismas deben desarrollarse en el marco de los principios que rigen toda contratación pública, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos;

Que, en virtud a lo expuesto, es preciso señalar que las contrataciones que realicen las Entidades, deben estar orientadas a maximizar el valor del dinero, basándose en los principios que rigen la contratación pública, encontrándose entre ellos el principio de eficacia y eficiencia, el cual va permitir que las Entidades realicen las contrataciones en virtud a sus objetivos, realizando el mejor uso de los recursos públicos;

Que, en ese mismo sentido, el Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, aprobado con la Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, del 13 de abril de 2016, y modificado por la Resolución Directoral N° 270-2016-MINAGRI-PSI, del 20 de junio de 2016 y la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI, del 17 de octubre de 2016, en el literal q) del artículo 4° señala como una de las obligaciones del personal

<sup>1</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

del PSI, el “promover la efectividad, la eficiencia, la economía y la calidad en la actividades a su cargo”;

Que, en el presente caso, nos encontramos frente a la contratación de dos servicios: i) *Servicio de Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de Agua del canal Lacte, del Caserío La Lacte Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con Cambios*, y ii) *“Servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 – Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”*; sin embargo se advierte que al momento de la contratación de dichos servicios, la obra aún no había iniciado su ejecución dado que se encontraba en elaboración de expediente técnico, por lo tanto, dichas contrataciones, no se encontraban orientadas al cumplimiento de los fines de la entidad, relacionados a fomentar y promover el uso eficiente y sostenible del agua para el riego en la agricultura, toda vez que al contratar un servicio para un proyecto que todavía no se encontraba en ejecución, no estaría priorizando el mejor uso de los recursos;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que no hubo la debida diligencia por parte del señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, al requerir servicios que no contaban con sustento técnico debido a que las intervenciones se encontraban en elaboración del Expediente Técnico;

Que, es así, que el señor Lizárraga habría transgredido el principio de eficacia y eficiencia establecido en el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal q) del artículo 4° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, por lo tanto no habría cumplido con el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecido en la Ley del Código de ética del Función Pública, Ley N° 27815, toda vez que, no desarrolló a cabalidad y de forma íntegra la función de Director de Infraestructura de Riego; siendo que no realizó una evaluación detallada y de calidad a los requerimientos, que le permita determinar si efectivamente era necesaria la contratación de los servicios antes precisados;

Que, por lo tanto, con su accionar, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución De Sala Plena 06-2020–SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley



# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



## **Resolución Directoral N.º 0132 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

### **Con referencia al expediente 1116**

Que, de los actuados referidos al expediente de numeración interna 1116, se advierte que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Memorando N° 2414-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, comunica a la Secretaría Técnica respecto a la contratación del servicio de “Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354” por un monto de S/ 20 000 soles, precisando que dicha contratación se realizó afectando el presupuesto asignado a la intervención: “Rehabilitación del servicio de agua del sector de riego canal Pay Pay, distrito de Huarmey, departamento de Ancash”;

Que, se advierte que dicha contratación se realizó en virtud a las siguientes acciones:

- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP, el Coordinador técnico de obras por concurso oferta de



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



***Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Reconstrucción con cambios, solicita a la Oficina de Supervisión, que autorice la contratación de servicios profesionales para la Reconstrucción con Cambios del Programa Subsectorial de Irrigaciones y adjunta, los términos de referencia y la documentación pertinente, encontrándose entre ellos la Solicitud de Requerimiento N° 2019-01981, para la contratación del “Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”, por el monto de S/ 20 000 soles.

Cabe señalar que la Solicitud de Requerimiento, tenía adjunto la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°0000001075, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay.

- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, el jefe de la Oficina de Supervisión solicita a la Dirección de Infraestructura y Riego (ahora Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje), que autorice la contratación de servicios profesionales y administrativos para la Reconstrucción con Cambios, Recursos Ordinarios, Núcleos Ejecutores, Prevención y Fondo Sierra Azul del Programa Subsectorial de Irrigaciones.
- Con fecha 15 de julio de 2019, mediante Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el señor Lizárraga, Director de Infraestructura y Riego solicita al Director Ejecutivo la autorización de la contratación de servicios profesionales y administrativos para la Reconstrucción con Cambios, Recursos Ordinarios, Núcleos Ejecutores, Prevención y Fondo Sierra Azul del Programa Subsectorial de Irrigaciones.
- Con fecha 22 de julio de 2019, se emite la Orden de Servicio N° 2019-02506 MINAGRI-PSI a nombre del señor Juan William Zavaleta Meza por la “Contratación del Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354. Por el monto de S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles)”.

Cabe señalar que de la consulta en el SAPS de la Orden de Servicio N° 2019-02506 MINAGRI-PSI, se advierte que está se generó con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°0000001075, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay.

- Con fecha 22 de julio de 2019 y 06 de agosto de 2019, mediante Informe N° 052-2019/JWZM e Informe N° 61-2019- JWZM-PSI respectivamente, el señor Juan William Zavaleta Meza presenta su primer y segundo entregable.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

- Con fecha 22 de agosto de 2019 y 27 de agosto de 2019, mediante Comprobantes de Pago N° 2019-06692 y 2019-06953 se realizó el pago correspondiente al primer y al segundo entregable por la Contratación del servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354.

**Sobre la imputación de la falta**

Que, conforme a los actuados, ha quedado evidenciado que el señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, emitido el **Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR**, de fecha 15 de julio de 2019, solicitando al Director Ejecutivo, entre otros, la contratación del siguiente servicio, adjuntando para ello la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°0000001075, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay:

N°	Requerimiento	Servicio	Monto
1	F 1 N° 2019-01981	"Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354".	S/ 20 000 soles.

Cabe señalar que dicho Informe fue emitido en virtud al Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y del Informe N°1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JAMP, emitido por el Coordinador técnico de obras por concurso oferta de Reconstrucción con cambios;

Que, en ese sentido, la participación del señor Lizárraga en los hechos expuestos, se configura por una **acción**; toda vez que al solicitar la contratación del "Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354", utilizando la certificación presupuestal correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay, habría transgredido lo establecido en los numerales 34.1 y 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala expresamente:

**Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios**

34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.

(...)

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

34.3 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan.

Que, en ese orden de ideas, se advierte que no hubo la debida diligencia por parte del señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, al requerir servicios utilizando la certificación presupuestal de otro proyecto;

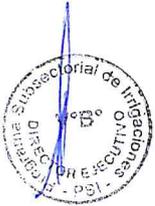
Que, es así, que el señor Lizárraga habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecido en la Ley del Código de ética del Función Pública, Ley N° 27815, toda vez que, no desarrolló a cabalidad y de forma íntegra la función de Director de Infraestructura de Riego; siendo que no realizó una evaluación detallada y de calidad a los requerimientos, verificando que la Certificación de Crédito Presupuestario corresponda a los contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354;

Que, por lo tanto, con su accionar, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: q) *Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución De Sala Plena 06-2020–SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

*“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la





## **Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

*transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*

(...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85º de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General".

### **La posible sanción a la presunta falta cometida**

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87º de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Con relación a los expedientes 1077 y 1105, se advierte que el señor Lizárraga al haber solicitado la contratación de los servicios: i) *Servicio de Seguimiento Técnico para la actualización del estado situacional de la Rehabilitación del servicio de Agua del canal Lacte, del Caserío La Lacte Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura de Reconstrucción con Cambios*, y ii) *Servicio de Administrador de contratos de los canales Huachinga, Huachipa, Tambo Inga L1 –*

<sup>2</sup> Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.  
Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinario a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación: (...)

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

Cuyo y Auquiarco, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”, no habría considerado que dichos proyectos aún no habina iniciado su ejecución dado que se encontraba en elaboración de expediente técnico.

Es así que, la acción del señor Lizárraga, trajo como consecuencia que se generara un gasto por un monto de S/ 53,000.00 (Cincuenta y tres mil y 00/100 soles), el cual provenía de recursos financieros con cargo a FONDES; toda vez que se pagó dicho monto por la prestación de servicios que no eran necesarios para cumplir el objetivo de los proyectos; toda vez que, todavía no se había iniciado su ejecución.

Con relación al expediente 1116, la actuación del señor Lizárraga, al solicitar la contratación del “Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”, utilizando la certificación de crédito presupuestario correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay, habría transgredido lo establecido en los numerales 34.1 y 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440, generó que la entidad ya no cuente con fondos, en el debido momento, para el Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay,.



- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concorra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** el señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, tenía mayor conocimiento sobre la materia, por lo tanto, pudo advertir que los proyectos aún no habían iniciado su ejecución dado que se encontraban en elaboración de expediente técnico, por lo que no habría sustento para el requerimiento de dichos servicios. Asimismo, pudo advertir que la Certificación de Crédito Presupuestario para la contratación del “Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”, correspondía al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el señor Lizárraga, emitió el Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en virtud al Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y del Informe N°1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JAMP, emitido por el Coordinador técnico de obras por concurso oferta de Reconstrucción con cambios.

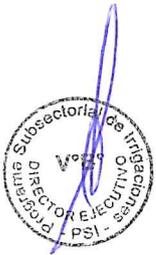
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N.º 0132 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición toda vez que, se ha evidenciado que el señor Lizárraga no ha sido sancionado anteriormente por una infracción análoga.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Lizárraga, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Lizárraga no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad; sin embargo, se advierte que, con Resolución Jefatural N° 124-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 14 de diciembre de 2021, fue sancionado con cinco (5) días de suspensión.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor Lizárraga no realizó subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados se toma en cuenta que la conducta del señor Lizárraga, obedece a un acción, que se habría configurado al requerir la contratación de servicios para proyectos que se encontraban en elaboración de expediente técnico, no contando con el sustento debido, asimismo, con la Certificación de Crédito Presupuestario solicitó la contratación del "Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354", correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay, situación que era de conocimiento del señor Lizárraga, al tener la condición de Director de Infraestructura de Riego.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** Respecto a este criterio, no se advierte reconocimiento de responsabilidad por parte del señor Lizárraga.

Que, bajo las consideraciones expuestas, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, al señor Lizárraga;



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



***Resolución Directoral N.º 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “las demás que señale la ley”, al haber quebrantado el principio de eficiencia establecido en el numeral 3 del artículo 6 y el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de ética del Función Pública, Ley N° 27815, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - NOTIFICAR la presente resolución al señor **JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

**Artículo Tercero.** - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

**Regístrese y comuníquese**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "A. Boggiano", is written over a horizontal line.

ABEL ERIC SALAZAR BOGGIANO  
Director Ejecutivo (e)  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES